

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 284/2019, referente al Ilustre Colegio de la Abogacía de Girona.

## Antecedentes

1. En fecha (...), tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ilustre Colegio de la Abogacía de Girona (en adelante, ICAG), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante (Sr. (...)) que había sido colegiado del ICAG, exponía en su escrito, entre otros, los siguientes hechos:

a) Que los días (...) varios medios de comunicación, como (...) (alguno de ellos citando como fuente de la información lo (...) -(...)-) van publicar información relativa a su persona. Así, a título de ejemplo, el medio de comunicación digital (...), publicó la siguiente información:

(...)

b) Que el ICAG le había incoado los siguientes expedientes nº: (...)052, (...)107 y (...)131C.

c) Que el ICAG había resuelto el expediente núm. (...)131C en fecha (...).

d) Que había interpuesto recurso contencioso administrativo contra las resoluciones de los procedimientos arriba enumerados.

e) Que el ICAG había revocado y dejado sin efecto los expedientes (...)107 y (...)131C, en fechas (...), respectivamente.

f) Que, en el escrito de fecha 18/(...), mediante el cual la representación letrada de la (...)contestaba a la demanda que el aquí denunciante había interpuesto contra el(...) y de otros medios de comunicación, por vulneración del derecho su derecho al honor (procedimiento ordinario (...)Juzgado de (...)), se recogía el siguiente literal:

“(...)

En relación con lo anteriormente expuesto, la persona denunciante se quejaba de que el ICAG reveló a terceras personas, en concreto a la periodista del (...), datos relativos a su persona.

Este hecho quedaría acreditado -siempre según la persona denunciante- a la vista de lo siguiente:

1. De las informaciones publicadas los días (...)en varios medios de comunicación, en los que se informaba que el aquí denunciante (...), así como de que tenía varios expedientes abiertos a

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el ICAG que estaban "parados pero que se podrían reanudar (...)". La persona denunciante evidencia que la noticia cita como fuente de la información al ICAG.

2. Del contenido del escrito que la representación letrada del (...) presentó ante el órgano judicial el 18/(...) (letra f/ precedente), se desprendería que en la fecha de este escrito, el (...) conocía los números de los 3 expedientes que le había incoado el ICAG y las fechas de su resolución. La persona denunciante señalaba que, en la medida en que el expediente núm. (...) -131C no se había resuelto hasta el (...), la filtración de estos datos -o al menos la relativa a este concreto expediente- habría tenido lugar con posterioridad a la fecha de su resolución.

La persona denunciante aportaba ingente documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 284/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/(...), de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), por determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 19/11/2019 se requirió la entidad denunciada para que diera cumplimiento a lo siguiente:

1. Informara si el ICAG o personal a su servicio habría revelado a una periodista del (...) los datos relativos a la persona denunciante que se indican en los apartados 1 y 2 del antecedente 1º *in fine*.  
En caso afirmativo, indicara los datos concretos se proporcionaron, en qué fecha y la base jurídica que habría habilitado esta comunicación.
2. Informara a qué personas y/o entidades el IGAC comunicó o notificó las resoluciones de los 3 expedientes que le había incoado a la persona denunciante y acreditara documentalmente las fechas en que se produjo cada una de las comunicaciones/notificaciones.
3. Informara si los 3 expedientes controvertidos habían sido suspendidos. En caso afirmativo, informara:  
a) En qué fecha se acordó la suspensión de cada expediente; y, b) a qué personas o entidades se habría notificado/comunicado esta suspensión.

4. En fecha 26/11/2019, el ICAG respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *"actualmente el sr. (...) no es colegiado del ICAG, dado que causó baja en fecha 24.11.(...). Según el censo de letrados del Consejo General de la Abogacía, consta incorporado como colegiado ejerciente en el ICAFI (Ilustre Colegio de la Abogacía de Figueres – Alt Empordà). Respecto al expediente disciplinario (...) -107, puntualizar que el sr. (...) no es parte interesada. Hemos considerado que debe querer referirse al expediente (...) -107"*.
- Que *"el ICAG no fue consultado por ningún periodista del (...) contra lo que dice la nota del (...) de (...). Ningún periodista de ésta (...) se dirigió al ICAG. (...) Por otra parte,*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*el ICAG no dispone ni ha dispuesto nunca de un jefe de prensa ni cargo similar (...). Insistimos en este punto: no es cierto que desde el ICAG se informara a ningún periodista sobre datos o referencias del caso. El ICAG únicamente hace pública esta clase de actuaciones de acuerdo con el artículo 89.1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, y el artículo 5. uno de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Observamos que la propia noticia dice que la información de los referidos expedientes en concreto habría sido obtenida por la periodista por «medios propios», lo que excluye la intervención del ICAG en la obtención de esa información”.*

- Que “respecto a los expedientes y sanciones objeto de estas actuaciones, por parte del ICAG no se han hecho las notificaciones del art. 89.1 del Estatuto General de la Abogacía, al causar baja el sr. (...) como colegiado del ICAG y alta en el ICAFI. Según la Normativa de la Abogacía Catalana (art. 98.1) la ejecución de sanciones corresponde al Colegio al que está incorporado el abogado y no al Colegio que ha impuesto la sanción.

*Además, en fecha 9.4.(...), el ICAG revocó y dejó sin efecto el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 1 de octubre de (...), que imponía la sanción en expediente (...) -107”.*

- Que, “las resoluciones adoptadas por el ICAG en los expedientes disciplinarios núm. (...) -052, (...) -107 y (...) -131C fueron notificadas a las partes interesadas en los respectivos expedientes, al ICAFI para su ejecución ((...) -052), ya la autoridad judicial al ser requerido el expediente administrativo para la tramitación de los recursos contencioso-administrativos formulados por el sr. (...). Hay que tener presente que los expedientes disciplinarios (...) -052 y (...) -107 están relacionados, dado que hacían referencia a los mismos hechos.

*En concreto, se efectuaron las siguientes comunicaciones de las respectivas resoluciones:*

- En el expediente disciplinario núm. (...) -052:
  - 13.7.(...) Notificada personalmente resolución al letrado (Documento 1)
  - 17.7.(...) Notificada resolución en el Juzgado (...). (Documento 2)
  - 3.3.(...) Notificación al ICAFI por ejecución de los 3 meses de (...), por el sr. estaba de baja (...) en el ICAG y de alta en el ICAFI (Documento 3)
  - 28.5.(...) a petición del Juzgado (...), en Abreviado 381/(...), se informó de la resolución que se adoptó en el recurso interpuesto por SR. (...) contra el acuerdo del ICAG de 9.4.(...). (Documento 4)
  - 31.5.(...) CGAE comunica ejecución del ICAFI de la sanción del ICAG en expediente núm. (...) -052, del 22.3.(...) al 21.6.(...). (Documento 5)
  - 22.1.2019 Entregada copia del expediente en el Juzgado (...), en Abreviado 381/(...). (Documento 6).
- En el expediente disciplinario núm. (...) -107:
  - 7.10.(...) Notificada resolución al letrado a través de burofax (Documento 7)
  - 8.10.(...) Notificada resolución en el Juzgado (...). (Documento 8)
  - 28.5.(...) a petición del Juzgado (...), en Abreviado 381/(...), se informó de la resolución que se adoptó en el recurso interpuesto por SR. (...) contra el acuerdo del ICAG de 9.4.(...). (Documento 4)
  - 22.1.2019 Entregada copia del expediente en el Juzgado (...), en Abreviado 381/(...). (Documento 6)
- En el expediente disciplinario (...) -131C:
  - 31.7.(...) Notificada resolución al letrado (Documento 9)

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- 17.8.(...) *Notificada resolución en el Juzgado (...) (Documento 10)*
- 21.5.(...) *Entregada copia del expediente en el Juzgado (...), en recurso Ordinario 286/(...).*  
*(Documento 11)*
- Que *“No se acordó la suspensión de ninguno de los expedientes objeto del presente trámite.*  
*Por otra parte, hay que dejar constancia de que el hecho de que un abogado esté cumpliendo una sanción de (...) no significa que los demás expedientes disciplinarios deban suspenderse en su tramitación ni en su ejecución, dado que se pueden continuar tramitando y la resolución firme puede ejecutarse, estableciéndose su cumplimiento a continuación de la sanción de (...) que está en cumplimiento. En este sentido, la noticia que indicaba que «el letrado SR. (...) (...)».*

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito copia de las notificaciones relacionadas a su respuesta.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del (...)

Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Sobre los datos publicados en varios diarios de fecha (...).

La persona denunciante en su escrito de denuncia se refería, en un primer término, a la información publicada en varios diarios que reproducían, a su vez, la información publicada por el (...)(letra a/ antecedente 1º):

“  
(...)”

A la vista de lo publicado, la persona denunciante se quejaba de que el ICAG había filtrado a la periodista del (...) el hecho de que (...).

Por su parte, el ICAG, en el escrito de respuesta al requerimiento de esta Autoridad, ha negado categóricamente fue el origen de la información publicada.

Al respecto, procede archivar la denuncia en cuanto a la eventual filtración de los concretos datos publicados en varios medios los días (...), en base a las siguientes consideraciones

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

2.1.1.- El artículo publicado el día (...), ciertamente, cita al ICAG como fuente de la información (...). Sin embargo, no se puede descartar un eventual error de la periodista al citar la fuente de la información; teniendo en cuenta que en el escrito que formula la representación letrada del (...) 18/(...) ante el Juzgado (...) (letra f/ del antecedente 1º), se cita a “la jefa de prensa del ICAG” como la persona que directamente facilitó los datos, figura que el ICAG niega haya existido nunca en la institución. En cualquier caso, no puede negarse que concurre aquí, y en relación con estos datos en concreto, una divergencia entre las versiones de la periodista y del IGAC, en cuanto al origen de la información.

Por el contrario, de la redacción del artículo, no puede inferirse tan claramente que la (...) proviniera del propio Colegio. De hecho, en el enmendado escrito que en fecha 18/(...) formuló la representación letrada del (...) ante el órgano judicial, se indica que esta concreta información la “*pudo comprobar por sus propios medios*” la periodista (...) que escribió el artículo.

Dejando de lado las diferentes versiones entre la periodista del (...) y el ICAG sobre cuál fue el origen de la información, lo que hay que poner de relieve es que tanto la información que se refería a (...), era una información de la que disponía -en la fecha de publicación de la noticia- no sólo el ICAG, sino también de otras entidades y órganos judiciales. Así, en cuanto a la información relativa a la (...), tenía conocimiento, sin ánimo de exhaustividad, el propio juzgado que conoció del asunto (...), la Audiencia Provincial (...), y (...) el aquí (...). Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 99 de la normativa de la Abogacía Catalana establece que las sanciones disciplinarias que impliquen (...) deben ser comunicadas al Consejo General de la Abogacía para que dé traslado a los demás colegios ya los órganos judiciales.

En cuanto a la información relativa a que el aquí denunciante tenía varios expedientes abiertos en el ICAG, según ha informado y acreditado el ICAG, eran diversas las entidades -aparte del ICAG- que, en la fecha en la que se publicó la noticia, estaban al corriente de la existencia de los expedientes que se habían resuelto contra el aquí denunciante: sobre el expediente (...) -052, el Juzgado (...), el Consejo General de la Abogacía Española y el ICAFI; y sobre el expediente (...) -107, el Juzgado (...). Además, consta en las actuaciones que también el Juzgado (...) disponía de esta información, en la medida en que el aquí denunciante había recurrido judicialmente las resoluciones dictadas por el IGAC. En definitiva, en el (...), aparte del propio letrado interesado y el ICAG, conocían de la existencia de los expedientes incoados al aquí denunciante, el ICAFI, el Juzgado (...) y el Juzgado (...).

De lo que se ha dicho hasta aquí cabe destacar, según consta acreditado en las actuaciones, que en la fecha de la publicación de la noticia relativa al aquí denunciante ((...)), tenía conocimiento del conjunto de los datos publicadas (...) -aparte del propio denunciante- no sólo el ICAG, sino también por el Juzgado (...)

Sobre la concreta información publicada relativa a (...)”, aparte de ser un dato no del todo riguroso -de acuerdo con lo que informaba el ICAG en su escrito de respuesta al requerimiento de esta Autoridad-, se trata de una información genérica sobre la forma de ejecutar las sanciones

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

por parte de los colegios de la abogacía, por lo que no es ésta una información de la que sólo pudiera tener conocimiento el ICAG.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 27/03/1998, declara que uno de los principios fundamentales del derecho sancionador es el principio de responsabilidad, ahora consagrado en el artículo 28 de la Ley 40/(...), de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en cuya virtud el reproche sancionador por la vulneración imputada sólo puede recaer sobre el autor de la infracción.

En el caso aquí nos ocupa se ha evidenciado que eran diversas las entidades y órganos judiciales que disponían de la información controvertida, y no ha sido posible determinar de forma indubitada cuál de ellas habría proporcionado la información al(...), lo que comporta que no se pueda determinar el responsable de la eventual infracción que se hubiera podido cometer.

Este principio de responsabilidad está íntimamente ligado a otro de los principios inspiradores del orden penal, que rigen también en la materia de derecho sancionador, con alguna matización pero sin salvedades. Se trata del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 53.2.b) de la LPAC, que determina que *“Los procedimientos sancionadores deben respetar la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”*.

De conformidad con los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en el ámbito de la potestad sancionadora, recae sobre quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En definitiva, que la presunción de inocencia debe regir siempre y sin excepciones en el ordenamiento sancionador y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990 de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada ; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.

Y en los mismos términos se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/03/2009 (ratificada por el Tribunal Supremo por medio de Sentencia de fecha 16/05/2012) por la que confirmaba una resolución del (. .) Española de Protección de Datos en virtud de la cual se declaraba el archivo de las actuaciones de información previa porque se consideraba que no existía prueba acreditativa de la autoría de los hechos denunciados que permitiera la imputación de los mismos: *“La resolución recurrida reconoce que la conducta denunciada podría haber dado lugar a una infracción del deber de secreto en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/99 y que podría dar lugar a la imposición de una sanción por realizarse un tratamiento de datos in consentido (...). Sin embargo, el argumento único en el que se basa el archivo es que no se ha legado a acreditar quien pudiera ser responsable de la infracción cometida.*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*La presunción de inocencia se convierte así, en base a la resolución de archivo y una nueva valoración de los hechos realizada por esta Sala obliga a confirmar dicho criterio pues dicha presunción (procedente del artículo 24 de la CE), resulta una figura esencial del derecho punitivo y, por ello, aplicable al ámbito sancionador administrativo (artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con observancia de todas las garantías procesales, de la que pueda deducirse la culpabilidad del denunciado; a ello se une el derecho a la defensa en los términos de la normativa sancionadora vigente (art. 135 LRJA-PAC en relación con los arts. 16 a 19 del RD 1.398/1993), por lo que no habiendo prueba suficiente, no resulta posible atribuir la comisión de la presuntamente ocurrida.”*

En definitiva, en caso de que nos ocupa, aunque admitir que el ICAG disponía de la información que el (...) publicó el (...), lo cierto es que no es posible determinar de forma indubitada que el ICAG fuera el origen de la información controvertida ya que este colegio lo niega y, como se ha dicho, consta acreditado que otras entidades también disponían de la misma información, dejando de lado el hecho de que tampoco no se puede descartar que personas del entorno familiar, social y/o laboral de la misma persona denunciante fuesen conocedoras de esta información. Por ello, no resulta posible exigir responsabilidades al ICAG por una eventual revelación de los datos de la persona aquí denunciante, de acuerdo con los principios de responsabilidad de las infracciones y presunción de inocencia.

2.1.2.- Para el negado caso, y sólo a efectos de hipótesis en tanto que no ha resultado acreditado- que alguna de las entidades u órganos judiciales mencionados en el apartado 2.1.1. precedente, hubiera facilitado al (...) los datos relativos al aquí denunciante, la eventual infracción que esta revelación hubiera comportado ya estaba prescrita en el momento en que la denuncia tuvo entrada en esa Autoridad.

En efecto, la hipotética revelación denunciada, en caso de producirse, constituiría una infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.d) en relación con el artículo 10 de la Ley orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal (actualmente derogada pero vigente en las fechas en las que se publicó la noticia); infracción que tenía un plazo de prescripción de dos años desde su comisión, de acuerdo con el artículo 47 de la LOPD. Teniendo en cuenta pues que la eventual revelación se habría producido a más tardar el día de la publicación de la noticia (...), la infracción cometida habría prescrito el (...) mucho antes de la fecha ( (...)) en el que el escrito de denuncia tuvo entrada en esta Autoridad. La prescripción de la infracción provoca la extinción de la responsabilidad que pudiera derivarse de la eventual conducta infractora, e impide incoar procedimiento sancionador.

2.2.- Sobre la información que incorporaba el escrito que la representación letrada del (...) formuló ante el juzgado en fecha 18/(...).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

La persona denunciante se quejaba de que, según se infiere del escrito que la representación letrada del (...) formuló ante el Juzgado(...), el (...) de noticias conocía los números de expedientes disciplinarios que le había incoado el ICAG y las fechas en las que se resolvieron. Además la persona denunciante evidenciaba que determinada información se habría filtrado por parte del ICAG al (...) a partir del (...), fecha en la que se dictó la resolución de uno de los expedientes ( (...)-131C).

También aquí el IGAC ha negado categóricamente el origen de esta información. En primer lugar, hay que poner de relieve que la información que incorpora el escrito de la representación letrada adolece de varias inexactitudes; así, el expediente (...) -052 no se resolvió el 13/07/(...), sino el 10/07/(...); y el expediente identificado con el núm. (...) -107 era en realidad el núm. (...) -107 (vale decir que casualmente la persona aquí denunciante también le había identificado erróneamente en su denuncia ante esta Autoridad), expediente que había sido resuelto el 1/10/(...) y no el 09/07/(...), como por error se indica en el escrito de la representación letrada. Estas inexactitudes, tanto en la numeración de expedientes, como en la fecha de su resolución, hacen dudar de que provengan de una entidad que tendría una información directa y fidedigna de dichos expedientes, como sería el ICAG.

En cualquier caso, lo que es un hecho incuestionable es que en la fecha del escrito formulado por la representación letrada del (...) (18/(...)) esta entidad disponía de información concreta (todo y que alguna inexacta) sobre los expedientes incoados por el ICAG al aquí denunciante. Pero lo que también resulta evidente, al igual que ocurría con la información publicada el (...) en varios medios de comunicación, es que eran varias las entidades y órganos judiciales que el 18/(...) disponían de esta información, aparte del ICAG: el Juzgado (...) y el Juzgado (...), por lo que cualquiera de estos órganos judiciales también podría haber sido el origen de la información.

Al igual que ocurría con la información analizada en el punto 2.1 precedente, aunque admitió que el ICAG disponía de la información que la representación letrada del (...) recogió en el escrito que en fecha 18/(...) dirigió al Juzgado de (...), lo cierto es que también consta acreditado que otras entidades/órganos disponían, como se ha visto, de esa misma información. Es por eso que tampoco aquí es posible exigir responsabilidades al ICAG por una eventual revelación de los datos contenidos en el escrito de la representación letrada del (...), y esto en base a los mismos principios de responsabilidad de las infracciones y presunción de inocencia ya invocados y analizados.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados; (...); e) Cuando se concluya, en cualquier momento, que la infracción ha prescrito".



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 284/2019, relativas al Ilustre Colegio de la Abogacía de Girona.
2. Notificar esta resolución en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Girona. ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto del (...) Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/(...). También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,